



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1 °. Suspensión de corte o interrupción de servicios públicos domiciliarios. Objeto. Suspéndense, hasta el 31 de diciembre de 2027, los cortes o interrupciones del suministro domiciliario de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, agua potable, servicios cloacales y gas natural, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, las prestatarias de servicios públicos de jurisdicción provincial deberán garantizar el suministro de dichos servicios a los sujetos comprendidos en el artículo siguiente, aún cuando estos se encontraran en situación de mora en el pago o con aviso de corte en curso, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Excepciones. En ningún caso la prohibición dispuesta en el artículo 1° alcanzará a los cortes o suspensiones dispuestos por las prestatarias por razones de seguridad, conforme a sus respectivas habilitaciones y a las normas que regulan la actividad. En el caso de cortes o suspensiones del servicio de agua corriente por las razones antedichas, las prestatarias deberán suministrar por medios alternativos la cantidad suficiente de agua potable para el consumo cotidiano de las personas afectadas.

ARTÍCULO 3°. Usuarios comprendidos. Quedan comprendidos en la presente ley las personas humanas usuarias de los servicios públicos

enunciados en el artículo 1° de la presente ley, que se encuentren en al menos alguno de los siguientes extremos:

- a. Usuarios en situación de vulnerabilidad social por cuestiones económicas, que demuestren fehacientemente la incapacidad de pago de los servicios.
- b. Jubilados, pensionados y grupos familiares cuyos ingresos se encuentren por debajo de la canasta básica familiar, calculada y publicada en forma mensual por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con el fin de medir los índices de pobreza e indigencia en el país.
- c. Jubilados, pensionados y grupos familiares que tengan a cargo a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4°. Vivienda única familiar. Los efectos de la presente ley son aplicables a los usuarios de vivienda única familiar, con independencia de la titularidad del servicio, sea la ocupación en carácter de propietario, comodatario, locatario u otro concepto de ocupación efectiva.

ARTÍCULO 5°. Acceso al beneficio. El beneficio establecido en la presente ley será otorgado por las empresas prestadoras de los servicios públicos mediante declaración jurada del usuario. A tal fin, la prestadora arbitrará los medios necesarios para facilitar su acceso en las dependencias de atención al público tanto físicas como virtuales, mediante el formulario respectivo, el cual deberá ser completado y suscripto por el usuario solicitante.

ARTÍCULO 6°. Empadronamiento. Una vez cumplimentada la declaración jurada, las empresas prestadoras deberán remitir a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a fin de proceder al empadronamiento del usuario mediante el entrecruzamiento de datos correspondiente.



ARTÍCULO 7°. Acreditación de la vulnerabilidad social. A los efectos de la presente ley, la situación de vulnerabilidad social podrá acreditarse mediante cualquier actuación expedida por un organismo público competente, de nivel municipal, provincial o nacional, que evidencie dicha condición. Asimismo, según corresponda, se requerirá documentación respaldatoria de los extremos previstos en la presente ley, la cual se detalla a continuación con carácter enunciativo:

- a. Recibo de haberes previsionales y/o de sueldo.
- b. Certificado Único de Discapacidad (CUD).
- c. Certificado de desempleo emitido por el Ministerio de Trabajo provincial o nacional.
- d. Evaluación socioeconómica realizada por organismo estatal competente.
- e. Certificación negativa de la ANSES.
- f. Cualquier otro medio de prueba que acredite los extremos exigidos para acceder al beneficio.

La falta de las certificaciones mencionadas, o de cualquier otro medio de prueba, no será obstáculo para acceder al beneficio, debiendo la empresa prestataria solicitar en línea el certificado de empadronamiento a la Autoridad de Aplicación, el cual constituirá prueba suficiente a los fines de su otorgamiento.

ARTÍCULO 8°. Planes de pago. Las empresas prestadoras de los servicios deberán otorgar a los sujetos comprendidos en la presente ley, a su pedido expreso, planes de pago en cuotas mensuales, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y la cancelación de sus deudas. Podrán solicitar este beneficio quienes se hubieran adherido a planes de pago anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, cuando estos se encontraren inactivos, expirados o incumplidos por cualquier razón.



La solicitud del beneficio establecido en la presente ley implica, por parte del usuario, el reconocimiento de la deuda por el monto que surja de las facturas correspondientes al consumo habitual y normal del respectivo período.

ARTÍCULO 9°. Restablecimiento del servicio suspendido o cortado. En el caso de los usuarios que no hubieran iniciado el trámite previsto en la presente ley y sobre los cuales se hubiera avanzado en la suspensión del servicio, las empresas prestadoras de los servicios públicos comprendidos en la presente ley quedan obligadas a restablecer su suministro, previo acuerdo de un plan de pago. El restablecimiento deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de suscripto dicho plan, sin costo alguno en concepto de reconexión, habilitación o supervisión.

La supervisión de las condiciones de las instalaciones, cualquiera sea su característica, estará a cargo y costa de las empresas prestatarias de los servicios públicos comprendidos en la presente ley.

ARTÍCULO 10°. Sanción. Las prestatarias de servicios públicos de jurisdicción provincial que incumplieren lo establecido en la presente ley serán pasibles de las sanciones dispuestas en las leyes que regulan los respectivos servicios públicos comprendidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11°. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación la determinará el Poder Ejecutivo. Quedando facultada para resolver los casos en que las empresas prestadoras negaren el beneficio a los usuarios que lo hubieran solicitado mediante declaración jurada, pudiendo imponer una multa conminatoria a la empresa prestataria incumplidora.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS.

El presente proyecto de ley tiene por objeto suspender, hasta el 31 de diciembre de 2027, los cortes o interrupciones del suministro domiciliario de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, agua potable, servicios cloacales y gas natural, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, respecto de aquellos usuarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o económica.

La necesidad de esta iniciativa se funda, en primer término, en el deterioro sostenido de la capacidad de pago de los hogares argentinos frente al costo de los servicios públicos. De acuerdo con un informe reciente del Centro de Estudios para la Recuperación de la Argentina (Centro RA), de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, la morosidad en el crédito al consumo de las familias alcanzó niveles que superan incluso a los registrados durante la pandemia, incrementándose de 2,5% a 12,1% —es decir, casi cinco veces— en los últimos años. El mismo estudio señala que la inflación de los servicios superó ampliamente a la de bienes desde diciembre de 2023, lo que llevó a que la proporción del ingreso familiar destinada al pago de servicios pasara de representar aproximadamente el 38% al 42%, reduciendo el ingreso disponible para el consumo de bienes básicos. Esta reconfiguración del gasto de los hogares explica, en gran medida, el aumento del 57% en el uso del crédito para sostener el consumo, así como la creciente dependencia de canales de financiamiento no tradicionales —billeteras virtuales y proveedores no bancarios— para afrontar gastos corrientes. Este cuadro de situación da cuenta de que amplios sectores de la población, entre ellos jubilados, pensionados, personas con discapacidad y familias de bajos ingresos, enfrentan serias dificultades para sostener el pago regular de los servicios esenciales, con el consecuente riesgo de sufrir cortes de suministro que afectan directamente condiciones mínimas de habitabilidad y dignidad.

Frente a este escenario, distintas jurisdicciones del país están avanzando en el debate de proyectos en este mismo sentido. Entre ellas, la Legislatura de la Provincia de Río Negro sancionó recientemente la Ley N° 5.860, que suspende hasta fines de 2027 los cortes de gas, luz y agua para usuarios en situación de vulnerabilidad social, jubilados y pensionados, estableciendo planes de pago accesibles. Dicha norma fue aprobada por unanimidad y alcanza a jubilados, pensionados, familias con ingresos por debajo de la canasta básica, personas en situación de vulnerabilidad económica y hogares que tienen a cargo personas con discapacidad, criterios sustancialmente equivalentes a los que propone este proyecto.

Cabe destacar, asimismo, que la Provincia de Buenos Aires ya cuenta con un antecedente normativo directo en esta materia, aunque de alcance más acotado. La Ley N° 15.553, publicada en el Boletín Oficial, dispone que los prestadores de servicios públicos de electricidad, agua y gas deberán garantizar el suministro aun cuando los sujetos comprendidos se encuentren en situación de mora en el pago o con aviso de corte en curso, alcanzando a asociaciones civiles sin fines de lucro, entidades municipales, establecimientos educativos y sanitarios. El presente proyecto retoma esa misma lógica de protección —ya validada por esta Legislatura— para extenderla a las personas humanas usuarias de dichos servicios que atraviesan situaciones de vulnerabilidad social, completando así el esquema de protección iniciado por la Ley N° 15.553, que hasta el momento excluye a los usuarios domiciliarios individuales.

En virtud de lo expuesto, y considerando el contexto de creciente endeudamiento familiar, la experiencia normativa de otras provincias y el antecedente ya sentado por esta Legislatura en materia de garantía de suministro de servicios esenciales, se solicita a los señores legisladores y señoras legisladoras la aprobación del presente **proyecto de ley**.